

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**  
**C O R P O U R A B A**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en el expediente No. 020211-2002, se encuentra radicado el auto No. 027502 del 06 de septiembre de 2002, mediante la cual se declaró iniciado el trámite **Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de vertimiento**, solicitados por los señores JUAN JOSE GONZALEZ SERNA y CARMEN LUCIA GONZALEZ SERNA, para derivar en la finca denominada IRIS RECREO, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 220-03-02-01-00719 de 2003 se impuso un plan de cumplimientos que constaba de tres (3) etapas a desarrollarse en un periodo de dieciocho (18) meses.

Que mediante resolución No. 03-02-01-1034 del 29 de junio de 2005 se otorga concesión de aguas superficiales para la finca IRIS RECREO, por un término de diez (10) años.

Que mediante auto No. 03-02-01-000224 del 12 julio de 2005 se declara iniciada investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante resolución No. 210-03-02-01-00849 del 15 de junio de 2006 se decide el trámite sancionatorio y se impone una sanción económica.

Que mediante resolución No. 03-02-01-00395 del 12 de marzo de 2007 se confirma en todas sus partes la resolución que decidió el trámite sancionatorio.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-3189 del 01 de diciembre de 2021 reviso y evaluó la información del expediente 020211-2002, mediante el cual se iniciaron los trámites de concesión de aguas superficiales el cual se encuentra vencido y su renovación se encuentra obrante en otro expediente, en cuanto al trámite de vertimiento para ARD y ARnD en la finca IRIS RECREO, se logró establecer que el usuario no allego los documentos requeridos para la obtención del mismo por lo tanto se recomienda declarar el desistimiento tácito del trámite.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## RESOLUCIÓN

**Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”*

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. ”

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

*ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.**

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el término de la **Concesión de Aguas Superficiales**, otorgada en la resolución No. 03-02-01-1034 del 29 de junio de 2005, se encuentra **vencido**, y la concesión que la renueva se encuentra radicada en un expediente distinto se deberá seguir adelantando dentro de aquel, con relación al **Permiso de Vertimiento**, iniciado mediante auto No. 027502 del 06 de septiembre de 2002, se pudo establecer que el usuario no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas para obtener el permiso, dado el tiempo transcurrido sin que se le haya dado respuestas a dichos requerimientos se declara el desistimiento tácito del trámite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante resolución Nro. 03-02-01-1034 del 29 de junio de 2005, para derivar en la finca IRIS RECREO, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, se deberá seguir adelantando dentro del expediente No. 200-16-51-02-0034-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. 027502 del 06 de septiembre de 2002, para la finca IRIS RECREO.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 020211-2002, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar**, en el boletín oficial de la Corporación, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

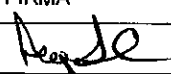

**ARTÍCULO QUINTO. Notificar** el presente acto administrativo a los señores JUAN JOSE GONZALEZ SERNA, identificado con la cedula N° 70.503.424, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		10/01/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

